



ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE
EDUCACIÓN PÚBLICA
CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL

Montevideo, 16 de diciembre de 2008

ACTA 79

RESOL. 77

EXP. 1-1729/07 - 1-1049/07 - 1-1057/07

jpv

VISTO: Estas actuaciones referentes al Reglamento Provisorio de Choferes;

RESULTANDO: I) Que la Gerencia de Administración solicita incluir en dicho reglamento, una cláusula que establezca que las comisiones al interior no podrán exceder de 500 km. por chofer por día;

II) Que la Organización Internacional del Trabajo (OIT), remite el Convenio N° 153 sobre "Duración del trabajo y períodos de descanso en los transportes por carretera";

CONSIDERANDO: I) Que la Asesoría Letrada eleva a consideración un proyecto de reglamento destinado a regir la labor de los funcionarios choferes, específicamente en los viajes carreteros;

II) Que su elaboración procurá contemplar la seguridad en el tránsito carretero, evitando que los funcionarios conductores, cumplan su función afectados por el excesivo cansancio;

III) Que se estima pertinente la aprobación del referido Reglamento, las modificaciones al Art. 3 y sustituir en el Art. 5 el límite de kilometraje por lo dispuesto por la OIT, que establece que la duración total máxima de conducción no excederá las nueve horas por día y 48 (cuarenta y ocho) por semana;

ATENTO: A lo expuesto:

EL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA, Resuelve:

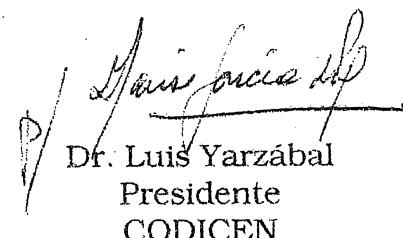
I) Aprobar el Reglamento sobre "Duración de Jornada Laboral y Periodos de Descanso de los Choferes en el Transporte por Carretera", que luce de fs. 39 a 40, cuyo texto integra la presente.

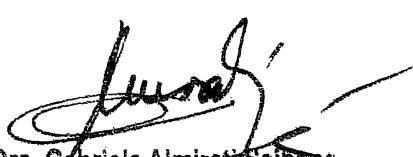
2) Modificar el Artículo 3 del referido Reglamento, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 3. Límite de conducción: Salvo la existencia de circunstancias excepcionales a criterio de la autoridad, ningún chofer deberá conducir ininterrumpidamente más de cuatro horas o trescientos quilómetros, sin hacer una pausa. La pausa referida no podrá ser menor de quince minutos y en este tiempo el funcionario podrá descansar de la manera que lo estime conveniente y este descanso no podrá ser afectado por ninguna causa".

3) Rectificar el Art. 5 estableciendo que **DONDE DICE:** "...o superiores a los cuatrocientos quilómetros, el automóvil deberá contar con los servicios de dos choferes...", **DEBE DECIR:** ...la duración total máxima de conducción no excederá las nueve horas por día y 48 (cuarenta y ocho) por semana...".

Comuníquese a la Asesoría Letrada. Cumplido, pase a la Gerencia de Administración a todos sus efectos.


Dr. Luis Yarzábal
Presidente
CODICEN


Dra. Gabriela Almirat y Sánchez
Secretaria General
C.O.D.I.CEN.



**ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA
CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL
ASESORÍA LETRADA**

Montevideo, 1ero de octubre de 2008

**PROYECTO DE REGLAMENTO SOBRE DURACIÓN DE JORNADA
LABORAL Y PERÍODOS DE DESCANSO DE LOS CHOFERES EN EL
TRANSPORTE POR CARRETERA**

Art.1- (Ámbito de aplicación) El presente reglamento regirá la labor de los choferes de ANEP, durante la realización de viajes por carretera, y sin perjuicio de su régimen horario habitual de conformidad a la reglamentación vigente y el cargo presupuestal de los funcionarios.

Art.2- (Duración de la jornada) Se entenderá por duración de la jornada, el tiempo transcurrido desde el comienzo del viaje hasta la culminación del mismo, comprendiendo las horas de manejo así como la permanencia del funcionario a disponibilidad o en tareas accesorias a la conducción.

Art.3-Límite de conducción: Ningún chofer podrá conducir ininterrumpidamente mas de cuatro horas o trescientos quilómetros, sin hacer una pausa.

La pausa referida no podrá ser menor de quince, ni mayor de treinta minutos, y en este tiempo el funcionario podrá descansar de la manera que lo estime conveniente, y este descanso no podrá ser afectado por ninguna causa.



**ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA
CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL
ASESORÍA LETRADA**

Art.4- Duración de la jornada: La jornada de trabajo de los choferes, a los efectos del art.3 de este reglamento, no podrá exceder de las diez horas.

Art.5- Viajes prolongados: Tratándose de viajes a lugares sitos a distancias iguales o superiores a los cuatrocientos quilómetros, el automóvil deberá contar con los servicios de dos choferes.

Si ello no fuere posible y el vehículo es conducido por un solo chofer, el viaje deberá realizarse en dos jornadas de labor con el consiguiente descanso nocturno que no podrá ser menor a las ocho horas.

Art.6-Vigencia: En tanto la presente reglamentación es de aplicación específica en el ámbito referido en el artículo 1ro, sus disposiciones no derogan ni modifican las normas reglamentarias que rigen la jornada laboral, horario, remuneración, compensaciones y demás derechos y obligaciones de los funcionarios choferes del Organismo.